ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Sustitutivo

EXPEDIENTE Nº 20802

"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.° 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993"

(Texto dictaminado 03 de octubre de 2019)

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.° 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma de la Ley N.° 7372

Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, el equivalente a un **cinco** por ciento **(5%)** y a las juntas administrativas de los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (Cindea), **que imparten especialidades técnicas**, **aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada**, el equivalente a un **uno** por ciento **(1%)** del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y de no existir superávit en el INA ese **seis** por ciento (6%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV Ciclos de la Educación Especial **y los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC) y Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA) que imparten especialidades técnicas**, **aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada** del Ministerio de Educación Pública.

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, así como en las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública, deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada que señala esta ley.

Artículo 3- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública integrar una comisión encargada de indicar al Ministerio de Hacienda el monto por girar a cada una de las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, **Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (Cindea), que imparten especialidades técnicas,**

aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada. La comisión estará conformada por:

a) El ministro de Educación Pública o su representante, quien la presidirá y quien, en caso de empate, resolverá el asunto respectivo.

b) El director de la Dirección Financiera del Ministerio de Educación Pública.

c) El director de la Dirección de Planificación Institucional o su representante.

d) El director de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras.

e) Tres representantes de los directores de los colegios técnicos profesionales, **directores de los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (Cindea)**, **que imparten especialidades técnicas, aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada,** designados por ellos mismos de conformidad con el reglamento de esta ley.

f) El director de la Dirección de Desarrollo Curricular.

g) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante.

Artículo 4- La Comisión distribuirá los dineros a que se refiere la presente ley de la siguiente manera: una tercera parte de los recursos de acuerdo con la población estudiantil que reciba educación técnica en cada centro educativo, otra tercera parte de conformidad con la ubicación geográfica y los indicadores socioeconómicos que señala MIDEPLAN sobre el cantón o la zona en donde esté ubicado cada centro educativo y la otra tercera parte según la naturaleza y el costo de operación por especialidad.

Artículo 7- Las rentas o subvenciones que por imperativo de ley reciben actualmente las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, los IPEC y los CINDEA se mantendrán para los fines que fueron creadas.

Rige a partir de su publicación.